



**REAL CÉDULA QUARTA, OJOS DE
REYES, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.**

Recurrido En ella y por el omea tiempo que nos probetore por el dho ofi-
cio que queda forma a prabio de pavao el dho año se probetore el mto
Cadao o mardo que luego bista a Hamilata sin aquadaa sus munda
minto a alguno baviendo hecho primero en el mto conceso el juramento
y solemnidad que se acostumbra a recibair por mto conceso de aca de
gubierna y le deseu mas libremente el dho oficio y executar la mto
ticia por el dho oficiales que cumiran que en los dho oficio de Realoria
de la qual tiempo y otros a el dho oficio los pueda poner, quitar y remover
quando cumi seavicio y a la Exceucion de mto Justicia Conbinada por el
bras y determinar los pleitos y causas Civiles y Administrales que en las
Ciudades han pendiente y pendieren todo el tiempo que el dho oficio
de mto de Balde y las aca tubiere el dho oficio y llevar los dho
de las alia pertenecientes y para que pueda executar en todo
o con favor con el y le vea todo el favor y ayuda que subiere menester
con bues y personas y sente que en ello se ponga y no consenta y
poner en su aca no contradiccion alguna que yo por la presente se le
y de por mto al dho oficio y de por poder para la Exceucion
Caso que y bues o alguno de los all no sea de mto no obstante
quales por los estatutos y costumbres que acerca de ello se ponga y
Imana las personas que al presente tienen las dhas demas Justicia
de mto de Balde que luego daren y entreguen al dho oficio de mto
de Balde y alia y no ven mas de ellas solas penas en que incurran
Los que de los oficios publicos para que no tienen facultades de mto
de mto de Balde y causas que han cometido a mto conceso de aca
y Juces de mto de Balde y causas que han cometido a mto conceso de aca
dacion y conforma a las Comisiones que le fueren dadas haga a las
partes de mto de Balde y causas que han cometido a mto conceso de aca



Diez y tres de Mayo

Salto quarto, de los
Reales, año de mil
setecientos y noventa
y uno

Juram.

En la Villa de Madrid a quince dias del mes de Diciembre
de mill setecientos y noventa años Quando en la Sala de gobierno
del Consejo a presencia de su M^{ta} El Sr. Presidente D. del Eliz.
D. Antonio de las Alas, Balde suyo para Correp. de la L^{ta} de Buco
En virtud del R. titulo antecedente lo qual pare antem^{te} Jurislocos
y firmo Domingo Leal de su orden

Proximos de ter.

D. Juan Nicolas de Castro Cavallero del honor de Santiago del Consejo
de su M^{ta} y su. En el de la Camara En lo tocante a Justicia, y certifico
que habiendose representado en el dho Consejo por parte del Sr. D. Balt.
de Balde, las Alas e lecto Correp. de la L^{ta} de Buco alance que el Excmo
quetoni paratomai porcion de este oficio cumplia en quatro e honores
proximos viene: y porque para conducir su casa y familia necesitava
demas de duplicando de le proximo pare por M^{ta} por decreto de M^{ta} de del
Corriente de le concedieron veinte dias que se cumpliran en veinte y cinco
de honores de laño que viene de mill setecientos y noventa y uno para el
que dentro de este po a de a vez toma de porcion de dho Correp. de la L^{ta}
En Madrid a veinte y dos de Diciembre de mill setecientos y noventa años =

Don Juan Nicolas de Castro

Como lo su dho consta y paree por el dho R. titulo de certificacion que para efecto
de dar en. Excmo antem^{te} el Sr. D. Balt. de Balde, las Alas, Balde orig^{al}
aunado qu firmo su dho Jho en Buco. En siete dias del mes de Enero de
mill setecientos y noventa años = ^{do} Rex.

Ante
D. Juan de Castro

Don Juan de Castro
Com. de las Armas



Diez y once

Salto de Puerto, 1593 Ma-
rta de, año de 1593 y
setecientos y noventa
y uno.

Donna Juana mandaron de la casa de la
Alcalde de los nombramientos para que los a se pson
Cumplan con su obligacion Doz fee = Emid = puti =

J. Fran de
Belasco

Juan de la Cruz Ferrano

En el dho de Buxalance en once dias del mes
de Enero de Mill e seis. Noventa y uno
años se juntaron a la dha. Lapul y el Ayuntamiento
de la dha. por bien de la dha. los ss

- Donna de Baloy y las Comed. Donna Magda
- Donna de Belasco Alcaide
- Donna Mel de Pincon
- Donna Marina de Clara Zentillo
- Donna Matias de almagro
- Donna Joseph de Priego
- Donna Chetca Zupram. Corred. Me notorio alacim
- Donna de Leon y otros
- Donna de Pedro de
- Donna de Juan de la Cruz
- Donna de Don Juan de la Cruz
- Donna de Don Juan de la Cruz

Apov de Non...
viente de...

Y las Comed. de la dha. en que nombra por su
Alguacil. de ella y su psona a...

Mazeda Yaguian Residente en la Azuenda
En que manda se le tenga por tal y se pague
el de la ley para su aprobacion y el
Juram. de sea por su obra suya y de lo non
gram. a diez de temes ante el pres. escriu
Lojdo de M. tendido por M. Juan de hon
gram to aprobo como en el se parati. Y Man
do en dar el dho. D. Antonio Mazeda y
Aguiar en la Sala Capitular. Jurando en da
do que sejurado de el sus dho. Juram. adio
Carne sus en forma de ser. de serar bien y
dillo. dho. officio como es obligado. Y assi se
de. dho. tenes. Y en dho. Labara de tal
al mayor adho. de dho. Mando la in
guis de dho. Capic. en el libro Capitular el
dho. de dho. dho. y non gram. para dho. de
dho. conte

Ponce
Vett. de Martin
de Castilla

Prose una pte. de Martin de Castilla de la ley
Receptor de que el papel sellado en ella el dho.
casado de dho. dho. En que pide se libren diez
de Loyenta y seis R. y veinte y quatro mis
de importa el papel sellado que dho. paralos ne
pouos de la dho. dho. año. En virtud de veinte
de nueve reditos de los Capitulares que presento
para dho. paralos al Receptor General de dho.
con lo demas que para en dho. dho. y dho. por
un dho. de dho. cien to. Y para dho. reales
paralos dho. de dho. de dho. dho. para traer
papel de dho. dho. de dho. dho. de dho. dho.
dho. de dho. dho. de dho. dho. de dho. dho.
Y nueve = de dho. bien de dho. de dho. dho.
de dho. dho. dho. de dho. dho. de dho. dho.
que dho. dho. de dho. dho. de dho. dho.



Diócesis de...

En el Cuarto de la Ma-
drid, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

La Plaza de qual nosela a sumphdo pidio se le
libren en lo mas pronto para pagarlos que
Receptor Genl de la Real Hacienda de Indias
D. Juan de Leon y D. Juan de Dios de la Cruz
en quanto al papel que la Real Audiencia de
Bilbao y en quanto a la Real Audiencia de
Castilla a se los pudiese contra D. M. de la Cruz
D. Juan de Leon y D. Juan de Dios de la Cruz
de por el año de noventa a la Real Audiencia de
Bilbao o por diez de los de la Real Audiencia de
Castilla y de la mala calidad no se puede
vender al precio de se vendiendo lo de mas y asi
cada uno se vendiendo a precio de sus de la Real Audiencia
a fuerde lo que convenga y a fuerde que el
D. Juan de Leon y D. Juan de Dios de la Cruz
de por el año de noventa a la Real Audiencia de
Bilbao o por diez de los de la Real Audiencia de
Castilla y de la mala calidad no se puede
vender al precio de se vendiendo lo de mas y asi
cada uno se vendiendo a precio de sus de la Real Audiencia
a fuerde lo que convenga y a fuerde que el

Letras de
Poris =

Por el
Arbitrio de poris

Joan de
Perez

Joan de la Cruz

#6
9
5

Sea tenido y asido por todo segun y como en
Mag. manda se haga con don. Lo teno que
que se nonbram. y haga sauer ayho
Duan de Leon o lalla para que lo acepte
y haga el juramto ordinario en mgnos
y sumo y asifom y firmo siendo
testigos ju. de j. de serrano Basq. Cant
Romera y Diego N. de el saui y los
firmo

El Balde

San de Lalo serrano

on
N. accept. grant
Juram

En Burgos en dho dia mes y año de el
no. notifique y sea sauer el nonbramto
apreescrito al Duan de Leon o lalla
de los de quins de saui en apert. estan
yo pres. el D. P. de Antonio de Balde
de las alas condes de saui por de Mag.
lo acepto y el juramto ordinario de sumo
de hacer el dener y los firmos de que soy el

de Leon
o lalla

San de Lalo serrano



SELLADO EN EL AÑO DE MIL Y SESENTA Y SEIS
MAYORADO DE LOS REYES Y NOVENO
DE JUNIO

Yo el Rey de Buxalana En quince dias
del mes de Mayo de mill y noventa y

uno años se juntaron a mi ^{do} la Real y Real Audiencia

de la ciudad de Salamanca para averiguar
de Antonio de Balboa Comendador de Su Magestad

de Juan de Velasco Alferoz de su Magestad de Juan de Luna y Castro
de Luis Melero de la Nieta de Juan de Leon Olalla

de Mr. de Clara Zentillo de Ant. de Piedrola
de D. Alonso de Sotomayor de D. Joseph de Priego Zuado

Yo el Rey. Dignos alcaides que ante mi se hallaron
de D. Juan de Torres de D. Juan de la Cruz de D. Juan de la Cruz
de D. Juan de la Cruz de D. Juan de la Cruz de D. Juan de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz



Despachado

En este parte, y a las
veinte y tres, años de mil y
seiscientos y noventa
e y uno.

Don
Pedro de
la familia

Las ordenanzas de Juan Dine Inolo cumplier
do se le queda en unidas y denunciadas
de todo y conforme a lo que el Sr. Juan de
Leon o la familia de Martin de Lora Zenillo Res.
p. el Sr. D. Juan de la familia q. represento en el
Cildo de once de febrero prox. mes en q. Infor
man se le daban pagar Ciento y cinquenta y ocho
Reales y quatro marcos de Importa el papel de
Lado que ha para los negocios de Juan de Lora
Lado de Ciento con mas Ciento y quarenta
de Juan de la familia dar de los gastos de la
Escritura de los papeles y de los viages
para el viaje de Juan de Lora y otras cosas
de Ciento y cinquenta y ocho Reales y
quatro marcos = Juan de Lora se le paga lib.
de la familia para el viaje de Juan de Lora
Ciento y cinquenta y ocho Reales y
quatro marcos de su propio de su propio =

Juan de
Lora

Juan de Lora Ferrando

Salvo y salvo, 1503
1503, año de 1551 y
salsos años y novena
de y uno

Yo Antonio de Balsa y las alas Cones Por su Mag^d
D. J. de Melano Alferozm. D. J. de Unaycates
D. J. de Leon Ollata P. M. de Mora Zentillo
Bar^{me} de Comera Cuado Rex.
El V. Cones. no quenta a la iud. a Rezuido por el
Cones yna Real Prohibicion de su Mag^d y de
D. J. de su Real Consejo de Castilla yudada en
Madrid a seis de febrero pasado de el Reino de
Mill de seis y noventa y uno Re pendada de do
mingo Real de Saabedra de la Camara Inserto
Yo ante del Consejo de veinte y quatro de Nob^{es}
de mayo pasado de noventa y uno que mandan de
chos que asora ni de aqui adelante por ningun
Consejo Tribunal, ni Ministros, a quien le diere
Encargado de cobrar de las Rentas Reales, Militares
y de otras quales q. que pertenecan a su Mag^d
se pueda en bivar en un mismo lugar mas de uno
Executor, y que este seome a su cargo de cobrar
de lo que se cobriere de biendo a su Mag^d
de administrar por el Consejo Tribunal omi
nitas que se despaque entendiendo de no noble
para en quanto a las Rentas que se administ^{ran}
gan en nombre de su Mag^d sino tambien
para las que cobrieren a pendadas o que per
tenezcan a algun particular y quierdo su origen
de dependencia de Rentas Reales como lo
fuesen y otras cosas se cobren y no en cargo de
los dha. de prov. y por la iud. vista la ovedena
de todo respeto y mandado se ponga en el Archivo

Pona
pro p. q. por
Re no ya mas de
vn. cas.

2.º
D. El Sr. Don Juan de Luna

Don Juan de Luna Rex. Diputado del posito de
Lima. Este año de cinquenta e la ciudad de Lima por

el sueldo de diez e de los meses con asistencia
de los Comederos Reconocidos unidos el Sr. Diego de
Lima posito sobre esto de claracion ante el Sr. D.
D. Juan de Luna de buena calidad y de su sueldo
por dho sueldo, y vista de la claracion por la ciudad
la aprobó por bien de sueldo de su sueldo de su sueldo

En el mes de mayo de este año siguiente a la ciudad de Lima
Notoria una petición dada por Juan de Alvaro
Linares en nombre de Juan Simon Navarro
Mayordomo del Convento de Monjes de San Joseph
de Santa Clara de Lima sobre pretender quitar
los materiales de unas casas Calle los Camayos

Por las muy mal tratadas y con ellos averse
hecho obras de dhas monjes en la Calle del
Canese de Barba = una claracion hecha por
el primer maestro mayor de obras sobre los repa-
ros que se pueden hacer en dhas casas e camayos

vista por la ciudad en nombre por Diputado al Sr.
D. Juan de Velasco Alferoz para que con
un maestro sea las dhas casas y se puede de
nuevo perjuicio a tercero y de cinquenta a la ciudad
de Lima de su maestro de el dho =

Prose una pet. de Juan Cantarero, y Navarro
y Consortes Horneros de Agnos de Pan de la
ciudad en que piden la poca línea de Matay
de la cerrea que ay en los montes de su no de la
ciudad y la falta que les hace para poder y piden
licencia para demontar y guiar en quinias en
las matas de su sueldo dando el orden que mas con-
vienga = la ciudad en nombre por Diputado al Sr. Don

Antonio de Piedra Pessa. Alcalde de la San

Equitar los ma-
teriales de una

Pet. de Cantarero



Salto de agua de las
Santitas de San Juan
y de San Pedro
y de San Pablo

La Hermandad de San Juan para que reconozca el
Paral y tierras de los Barbanos y de la línea que
ay para los Lomos y abra algun sitio al
modado en dho capangal para demontar
y de quenta a la dho para que de la aproben
zia que mas convenga al bien publico

Juan de
Garcia

Juan de
Garcia

Nonbran
de San Juan
de las Penas
del Campo

En la villa de Buxalana en siete dias del
mes de San Marco de mil e quinientos e noventa e
uno años los señores don Juan de Velasco Alferoz mayor
y don Alonso Cuervo Alferoz de la ciudad
y diputados de rentas e de pechos año nonbraon
a Antonio de la Mota vecino de ella por de
sepor escabador de las penas del Campo de las
Punzaciones y se acuerda en todo a lo presente
año de noventa e uno e dieron facultad para
el servicio y para el pechero y sobre los marcos



SETO DE LAS LEYES DE
REVENIDIS, ANO DE 1571,
SESOJANCO DE NOVENO
DE JUNIO.

Mero el Abril que bendra de este año en adelante
 o picudar siabia de forrar con diez obligacion en
 caso de que se la con firmas de referido orisea
 bia de abrir el comercio para que qualquiera
 forastero pudiese vender por mayor o menor de
 especies de vinodase con ferido sobre ello entre
 los cuatros capitulares y reconocidos en la
 convenientes que con tal speranza biven
 el que por mayor fueras elos de y forasteros
 y la falta del comercio de las especies y por
 a buse reconocido y fueran tenido menor precio
 en vilidad y bien comun de la Republica
 ano de tan proximidad y estancadas enya solaper
 para, acordaron sepresone de la ciudad de
 Montilla y de su lugar y suena de villas de Bal
 na de Cabra de pagando diez para ello el con
 vidor que qualquiera persona que desee el
 dize de las cosas que seere siendo vinas de
 videro traer vino y vinagre a la ciudad y venderlo
 por mayor o menor en ella espueda traer pagando
 pagando los derechos de los y pertenecientes a ella
 cosas que seran admitidos y qd si despaes luego de
 con tanta con dya requisitoria al qual se le dize
 dinero necesario por su drabazo y gastos de
 septar de la req. y de libra limitada en los
 otros por el ynterese y beneficio de la ciudad
 la otra mitad en los que son =
 Avriendose con ferido en las cosas de los de flores
 de vias de la ciudad pretende no pagar arbitrio
 de saca de azoche de algunas a Monay y de

Drap a Ma y compra en Egipto y otras partes de uel
 El mes de Agosto del año proximo pasado y qd
 para lo que se uebar a Madrid y otras partes don
 de hallase venta y que a biento pagado de arbitrio
 de donde saca sus acyos no devia bolberle
 a pagar quando es sacase el sueldo, se acordó
 que con tanto qd justificando assi el referido co.
 mo los de mas con quien se fexiere la misma
 Jura abar pagado de arbitrio a donde saca el sueldo
 y qualquiera el que se pague en el sueldo no le val
 dre a pagar en esta el sueldo pero tenga obli
 gacion para el sueldo de representar en la
 Administracion dentro de diez dias de la fecha
 el sueldo de su pago y justificase que saca
 pago de arbitrio el qual se queda en la admini
 stracion y el de al sacario o persona qd tiene
 comprado el sueldo para sacarlo y pasado de otro
 no represente el sueldo se sabe el arbitrio
 de lo que pretenden sacar sin el
 los contenidos en el sueldo y se reconozca qd
 los Camalleros de putados de arbitrios se coney
 donde a las a honas de las pias y de pagos las
 que se fueren a budo

Señalase de Herra
 para los pechos

En cumplimiento de la Real Cedula
 de su Magest sobre la cria de Caballos y de demas
 que por ella se manda, señalase por de Herra
 para los pechos la misma que los dias ante
 cedentes que se empieza desde el Camino qd va
 de la Cruz de Almonite hasta la Heredad
 de Pedro de Almonite y Camino qd va a la
 Calaminia y quautos de Mingo el pago qd son
 de diez reales de concejo de la Cruz de los de
 Juan de Leon y de la Cruz de San de Herra

Los Cavalleros Regutados Hagan y Hago Es de Hicieren
Seas nezerario y admiran la p^a de Hicieren Bays
que se Hicieren en dha obli^o

Francisco
de las Casas

Francisco de las Casas

En Villa de Buxalance a Diez y Diez del mes
de Mayo de Mill y cincientos y noventa y
dos años se juntaron a sau. la Justicia y Rexim^{to}
de la Villa de Buxalance a saver los
Antonio de Balde y las Alas Coronado y
Jos. de Velasco Alferoz. D. Diego de la Cruz y
Luis Melero de Rincon D. Juan de la Cruz
D. Martin de Mora Lemillo D. Pedro de la
D. Matias de Almagro Rex. D. Diego de la Cruz
D. Diego de la Cruz

Apelacion
Esta Junta representa una peticion dada
por Juan de la Cruz Procurador en r^o
Juan Simon Navarro ex. D. D. de la Cruz
por la qual se representa en r^o de la Cruz
Nulidad y nulidad de la Sentencia dada y pro
nunciada por el D. de la Cruz de Velasco el D. de la Cruz
Respor que fue de la Cruz. Con parecer de casero
en pleito los. D. de la Cruz de la Cruz



Sallo quarto, sea por
nuestros, que sea por
satisfacciones y reveren
cia y uno.

Por Captidad de mis. y pido nombres que
para la determinacion, y por dho. Licenciado
mitio la dha. Apelacion y nombre por que se
el conozim. de dho. Pleyes y su determinacion
alos d. D. Antonio de Piedrola y D. Massias de
Almagro y Ardenay Rex. Diputados e Represent
mes por el oficio de Jefe Escutor los quales
estando presentes se aceptaron y fueron juntam
con el d. Comis. a Dios Lorna con el d. d. d. d.
y el d. Comis. propuso al d. d. d. d. quinta q. d.
Diego Millan Abate de dha. obligados para d
Abate de vino de Biague y Teagor y unido y con
Amicie en las Tabernas de dha. El tiempo
de un año que se cumplira en fin de dha. d. d. d.
mes con noticia de dha. d. d. d. d. d. d. d. d.
dijo en dha. d. d. nueve de dha. d. d. d. d. d.
en dha. de dho. Abate, a dha. d. d. d. d. d. d.
donda en algunos incasos de dha. d. d. d. d. d.
de dha. para dha. persona por dha. d. d. d. d.
que vendan vino de la dha. primera por dha.
dhas. y quartillas y por menor y en otros d. d.
dros publicos que el d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
que no falta el dho. Abate, y por lo que puede
deultar en beneficio de la causa publica
dho. d. d. Comis. al d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y de la prohibencia q. mas convenca Lorna
de dha. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
y a dha. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
dho. Diego Millan en las dhas. d. d. d. d. d. d.

El vino de dha.
mera de segunda
Pom. a dha. d.
y por d. d. d.



SEALLO PUBLICO, 209328
MAYO 15, AÑO 1631
SEJSETANOS A NUESTRO
REY Y NUESTRA

Para que se quiten dhos materiales Yon dho
sea deerey dha casa Calle Uariete de Barba
y Bazarandera primer dho Juan Simon
Navarro como administrador de dho Conden
de Monja a hacer dha obra dentro de dos meses
Y como se quiten dhos materiales y garado
ya sea a cuenta de dho y puerta Comientes dho
casas de Uariete de Barba y sea deerey
mirar a que se a fue amosca =

Francisco
Cabrera

San de otro hermano

En Buxatane en cinco dias del mes de Abril
de Mill e cincientos noventa y uno años
se juntaron a favor de la Real y Personales de la
Cibdad con dho a Causa los
D. Antonio de Baldey Las Alas Conde de Toros Mayor
D. Pedro de Velasco Alcaide
D. Luis Melre de Pincon
D. Juan de Lara Zentle
D. Dono Domera fue de Rex
D. Juan de Luna Mayor
D. Juan de Leon de Lilla
D. Juan de Piedrola
D. Juan de Pineda



Salarios de la Audiencia En quinientos y cincuenta
 reales, y para los señores oidores a saber
 a don J. de Juan de Leon Ochoa de 200. de don
 Jacinto de Torres y don Juan de Torres y don
 Casp. de present. en. Cono. de. para su paga
 de los bienes propios y rentas de ella con la
 ayuda de las a. de. para el dho. juez y para la
 paga de las costas de salarios se bailan de los
 balleros deputados de la dho. casa y propios de
 la dho. casa y de los propios de ella.

La alcantilla
 de

que se libren =
 de una parte = Pedro Juan de Griego Contador
 en que pide ayuda de costa por su trabajo de las
 cuentas que a cargo de los Abitrios de los años
 pasados de ochenta y nueve y de ochenta de que son
 tres duros, y por otra parte de los duros cincuenta
 de don Martin de Sevilla a donda por el dho.
 Abitrio de Paños de este año y de su paga de
 Com. de. = echos =

Juan de
 Pelayo

Don de las señas
 de

Wlacio de Buxalance Endiez Inuene
Jia Illmes de Abril de Mill Vecien
toz Ino genta y uno años de la guntariga
Cildo la yuta y Nexim. de la yuta con

do viene a saver los
Antonio de Valdez de las Ollas Correo de su Mage

don G. Luna y castro don Juan de Leon Balla
don M. de la Cruz Jimeno don B. Romera suado Rexo

ra
de la Correo de
Cordova

don J. de Dios una Carta de don Lucas Fran Jarez
de la Camara Correo de la yuta de Cordova

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

Carta que tra de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

ordenes que tiene de su Mage de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta
de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta de la yuta

Salto Quarto, Diez Mo-
radores, uno de mil y
seiscientos y noventa
e y uno;

Obligacione q por tales p[er]sonas Cumplidos,
Nombrado para por depositario En quien entt[er]
Los mil q se cobraren El tiempo En que se
admitidos por el Mag[ist]ro Juan Bovego
El Mayor Vecino del Cauca En quien se le notifi-
ca q se nombraron para q lo acesse En lo de
yendo p[er] el Cauca tal y como se comp[re]
hizo por ser p[er]t. legalhana Sabonada
El Juan de Leon o latta Ness no quien
ta alaciu q por las quenttas de propios de
Madad a los may[or]es q anido Los años
Pasados Haba latta de San Diego de
sado de noventa contra sedenen al Mag[ist]ro
de sus propios por diferente personas mu-
cha cantidad de la Rendim[en]to de la Almona
del Cauca, recibio de la Rentta de Hacy
Lottos e fectos con viene se cobren
Quenttas a las personas que no las vieren
dado = q ha q nombrar por Diputados a los
D. Juan de Leon o latta y Don Martin
Alora Berrito Ness. y Diego forvaluo Juan
de los quales pidan En sub[sc]r. ante el
Correa lo que conbenza para la Veintena
Cien y p[er]o de d[os] por denda
de d[os] y una p[er]t. de su d[os] de su semana de
del Cauca En lo de q se pide de li-
bre de d[os]cientos q por no supieron q haba
de aver anido En la y latta del Cauca

nombram[en]to de depositario
En diez dias de Agosto
de junio notifiq[ue] este
nombram[en]to q se hizo
y de latta En sup[er]
y lo acesse de q se
Latta
D. Juan de Leon o latta
Diputt. p. cobrar
Denda de propios

Don de p[er]o de latta



Salto quarto, de las
naves, ano de sus
saisientos y noventa
y uno.

Administracion de Juan de los Rios para que por
 otro medio se alga de los puertos con aper
 to de los que pasado de tres noventa y uno
 siendo para gobernar a su Magestad y Rey
 el conde de Haro el qual otro abo
 yntime por des de los Capitanes de
 Asturia el dia diez de mayo de se puen. me
 y mandos se drefese al se ayuntamiento para que
 se eligiese a saber, por lo entendido por la
 via de confederado sobre su contenido por los
 Cavalleros. Capitanes. Respondieron que por
 el mes de Junio de ano pasado de noventa
 y nueve se fucion a la ciudad de la villa de
 Don Pedro de Bay Comendador que era el taur
 de la villa de Melasca. Alferes mayor
 de la villa de Melasca. Melaron las entra
 das de la villa y pagam. y tenia segos en
 las cosas de la villa por todos los efectos
 de que era Comendador sin que quedase a
 la villa de Melasca algunos de los
 lo que tubo a cargo en que de las cosas
 grandes cosas para la villa de Melasca
 de diez por otros Cavalleros en nombre
 de la villa y por los Comendadores de la villa
 de Melasca por el de la villa de Melasca
 de Melasca Comendador de la villa de Melasca

Y dice se lesquen de los de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza

la
alto conde
de sus salarios
de su y lib. del
de sus salarios
de su y lib. del
de sus salarios
de su y lib. del

Y la cantidad de los de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza
de sus salarios y la cantidad afuero de el conde.
y que se pague y se pague a mantenim. para a
cordar los conbenza de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza

la
de sus salarios
de su y lib. del
de sus salarios
de su y lib. del

Y la cantidad de los de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza
de sus salarios y la cantidad afuero de el conde.
y que se pague y se pague a mantenim. para a
cordar los conbenza de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza

la
de sus salarios
de su y lib. del
de sus salarios
de su y lib. del

Y la cantidad de los de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza
de sus salarios y la cantidad afuero de el conde.
y que se pague y se pague a mantenim. para a
cordar los conbenza de sus salarios y la cantidad
afuero de el conde. y que se pague y se pague a
mantenim. para a cordar los conbenza



Salto quarto, todas las
Repartos, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Leonalla Martin Mora Zurillo Es
Jutador para dar cobranza de los
dion que una de las deudas considerables a
dada de los propios de los mill y may
que duele de D. N. de Linanes y de tener
Aloria qn el ter no de la ciudad de Gene Can
dad de enbrada de Arago hasta sessenta
y setenta y de queda y de Receloso de lo
que duele al ter no. Ya otros acreedores quiere
de comprar esos senbrados y no ponerle
cobro, y visto por la ley de acuerdo y pidiere
en sobre ello es qn combiniere esos Capalleros
diputados a te de D. Comesa

sobre el agua
de los pozos

en este fin. se propuso la falta de agua qn
en los pozos y fuentes de los que sea
cubren los de la ciudad por la esterilidad
de tiempo y dase en ellos abeyes a los
canados. Ya viendose con fenda sobre ello sea
de acuerdo de los señores de Piedrola de
como Alcalde de la Hermandad que de
de denunciar ante el Correx. las perso
canados qn sacaren agua de esos pozos
y tambien sacaren las cuerdas de los campos
cumpliendo con el publico qn se les saca fuer

Francisco
de

San de

SE LO QUARTO, OTRAS
REUNION, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

En esta villa de Alcalá de Henares...
que ariete adha...
En donde se hege el dincio con asistencia
de los diputados...
de cada quenta...
de los servicios de millones...
de la transacion de deuitos...
de los catos de la dha...
de los libros de la dha...

La en...
de cada quenta...
de los servicios...

Poder

Dicho el dia de mes
de... en papel
de...
de...

En fecho al press. en...
de la carta comono...
de la muy noble y muí leal...
de los reales consejos...
de la dha...
de luna y castro...
de Juan de Leon Olalla...
de Antonio de Piedrola...

de Sta dha Zud. Contritos de su Mage^d que Dios se acuerde ³⁴
do en sus Caudales y Arrentamiento como lo auemos del
costumbre por los otros, y en nombre de los demas Capitanes
Cazes ausentes por quienes prestamos Foy y Cauzion que
starian y pasarian por lo aqui contenido otorgamos por
Zud. a anos que nos poder cumplido tan bastante como
de derecho se requiere. Y es necesario a fian^{ca} de Casta de
seruano del Reyno V. D. Mayor de nro Arrentamiento
que por Sta dha Zud. en nro nombre representando
nuestras personas acciones y derechos baia a la Zud. de Cordoua
por ante M. D. Lucas Fax, y Alon^{so} de barnuevo, y Juan
Cauallero del Orden de Alcantara Comend. de Sta Zud. adm.
Superintendente general de todas las rentas reales de ella
en su Reynado y demas Res. Buezes y Justicias que conueniere
parezca en dho nro nombre pida se suscriben y liquiden las
cuentas de los encauzamientos que Sta dha Zud. hizo con
la parte de su Mage^d por las alcavalas Vnos por 2^{to} gubernio
de millones hasta fin del año pasado de mill e sesenta
y siete y de otros quales quiera efectos y transaccion que
se hizo de ellos por el M. D. Francisco Longuillo Buzero Co
lexido de Justicia Mayor que fue de Sta Zud. y Superinten
dente general de dhas rentas reales y asimismo las de las
cantidades que Sta Zud. auenido pagar a su Mage^d por el
seruicio real hordinario y Extraordinario hasta fin del
año de ser. y noventa y sobre lo de ferido haga a quales que
pedimento y requirimientos porenas suplicas y exco^{mp}ta y
haga demostracion de todo los pagamentos y testimonios y
cédulas de arca que Sta dha Zud. en su nombre de fante
fíeles depositarios, otras personas an hecho en las reales
de Sta Zud. de Cordoua. Y otras quales quiera Instrumentos
para su justificacion y pida se den quales quiera Instru^{men}
monios y certificaciones por los Contadores de ella de auer
Cumplido Sta dha Zud. con la paga de dho. encauzam^{to}
y de todos los demas efectos y seruicio que an sido del cargo
de Sta dha Zud. y gane los demas Instrumentos que heze



SE LO ORDENÓ EN LAS CORTES REALES, EN MADRID, EN VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Sean Comuencan para su despacho y haga todas las demas diligencias que Judicial y Extra Judicial mente sean necesarias y las mismas que nosotros hizieramos siendo present al Rey en este poder no se aian expresadas para cuyo fin el efecto de lo damos con toda amplitud y con sus Inyendias y dependencias libre franca y general administracion y facultad de enjuiciar suar y sustituir y para la observancia y cumplimiento de lo que en dho no nombra hiciere el dho. Juan de Castro Serrano, obligamos los señores y propios de esta dha Ciudad auidos y por auez damos poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mage para que a todo lo que dho es nos compelan y apremien como por ventura pasada en cosa juzgada denunciemos las leyes, fueros, derechos del favor de esta dha Ciudad y otros y la que profieren en general renunciacion en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta ante el presente J. publico y testigos de dho. en la dha Ciudad de B. en Veinte y cinco dias del mes de Junio de mill seiscientos y noventa y uno años siendo presentes testigos Benito Serrano Maldonado, Antonio de Maza y Diego Rodriguez Pecinos de esta Ciudad No el Rey, yo y fecho conozco a los dhos señores otorgantes que lo firmaron por como acostumbra.

Juan de Serrano Maldonado
Antonio de Maza
Diego Rodriguez Pecinos

Pedro del castro en

En la ciudad de Buxabance entre dias del
mes de Julio de mill e setecientos e
uno años se juntaron a saber

Don Juan de Salcedo y Las Alas Comendador Mayor
Don Alonso de Luna Teniente de Don Juan de Salcedo
Juan de Leon Ojeda
Martian de Almagro y Audenas Rex

Ladivisa
de Clara

En este lugar sebio la pretension de Don Benito
Clara y de otros de las ciento e cinquenta
que se dio para que por auto de Sumar
se acordase que por la dicha
se el uso de la república no tener fudal al
cuno de sus miembros con tanto de extrafu
dicialmente y por notorio no tener viene Ray
de los muebles conocidos el dho Don Benito
Clara antes por agora ser pobre de solemnidad
y que el dho Don Benito intentando a el y en
mujer un cunado suyo en la ciudad de Buxabance y
tambien saberse que el dho Don Benito intenta saca
cion de bienes para redimirse de la cautividad
de la prision y que el dho Don Benito para las ciento
e cinquenta de los dho de Leon y de Leon y de Leon
sea ventura el perder toda la deuda y que
estas las a depositado quien de las puestas con
condicion que se lea de dar por libre de la deuda
sea fudo de la dho de Leon y de Leon y de Leon
e cinquenta de los dho de Leon y de Leon y de Leon
de la dho de Leon y de Leon y de Leon vale a disposi
cion de la ciudad y Junta. Haciendo caucion



Se hizo el presente, a las once
 de Mayo, año de mil y
 setecientos y noventa
 y uno.

Juramos los dichos señores de voluer a la
 Cruzada cada y delemante de voluer a la
 a mejor fortuna dar a entera satisfacion de
 deuda y costas y pagando las procesales de
 contado se librasen las cantidades que justifi-
 care aben el dicho de valor las demas que
 de lo barde yada para el año siguiente a las
 que en este año con la misma se ha sea
 de donde por parte de los dichos se vuelte por
 aora de la fincion en que esta y el se ha
 a que este a sueldo a los señores Luis Melero
 de Rincon y de Fran de Melasco para que
 lo a prueben y bengan en ello no en otra
 forma sin perjuicio de el dicho de la fincion
 para dar de el como e conbenga se fando en
 en fuerza y vigor de la scriptura y de las en
 de virtud de los dichos Cavalleros deputados
 hagan pedimentos allanandose en non
 de el dicho con las condiciones de el dicho
 de sabiendose a probado por los señores Don
 Luis Melero de Fran de Melasco e de asuendo
 a si mismo sea fudo que los Cavalleros deputa-
 dos de el mes pidan ante el Comendador que Don
 Marcos de Alconcha de Luis de Noxay deurado
 con satisfacion de el donatario por el con el
 pretexto de el dar sus pessos por no aver pagado
 de el niendo medios de que de hacerlo no asisten
 a los Cavalleros de voluer a la Cruzada de que aban sus pessos

En el Interim que paxan Dho Donatius y
sergue de llo Inconbeniente de que siendo
dos Jurados los que quedan por ausencias y
enfermedades de los se halla en un Jurado
rados en algunas ocasiones para celebrar quillo

Pedro de Castro

Pedro de Castro

on
n.

En Buxalance el Julio de mill e seis
e noventa y uno años de el Rey. Ley notifica
y hicieron la suerda ante escrito como en
el contiene de Luis Melero de Vincor
de San de Melasco de Vizcaya de la ciudad
e personas y binieron en el y aprobacion
como en dho a fuendo contiene y lo firma
ron doyle

Juan de Melero
de Melasco de Vizcaya

Pedro de Castro

En la ciudad de Buxalance entrece dias del
mes de Julio de mill e seis e noventa y uno
años se juntaron a fu. la Junta de Vizcaya

3)

que se cede y son de buena en el tiempo
 de diez años que empezaron a correr desde
 el año de ochenta y cinco hasta el pasado
 de noventa por escritura ante el Pres.
 de la Audiencia de Nueva España pasado
 de este año de la paga de dichos mill de su
 en el día de la Asunción de María y quince
 de Agosto de ochenta y cinco años - Y ciento de
 ochenta y cinco de sel Encabezam. q. assi mismo
 se hizo con dho. juez por dho. de cargo de quinto
 de la vicaría de la Audiencia de quatro años
 de dho. dho. de Honor de dho. presid. de su
 Plazas en fin de Diciembre de noventa y quatro
 años de ochenta y cinco de cada año q. se pa-
 ga se cumple el día de todos Santos de Navidad
 de este año - Los Cientos y tres de dho. mill y setenta
 y dos de suptim. adho. mill doscientos y ochenta y
 dos de dho. dho. mill q. se libran por q. de cada
 de la Audiencia

depositt de su
 dho.

En este Cau. de Antonio Masada y Benia Al
 Cuacilmayor de su dho. se esmo de la de positta
 de la Millicia en el nombre de los Cones
 Para q. se supiera en dho. todas las can. de dho.
 q. se deben por los dho. de ella de los años pasados
 hasta el de ochenta y cinco por las mugas de su
 dho. q. tiene de su dho. al dho. Cones. de
 Para dho. de dependencias de su dho. a dho. atax
 de por aora no se halla persona a proposito q. se
 firma de la de positta de dho. al Cuacilm.
 Cortique en ella para lo qual se se no
 bram en forma en el dho. q. se halla por
 su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.
 de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.

de su dho. de su dho.
 de su dho. de su dho.



En el quarto de las
 lavanderias de esta
 casa de novena
 de uno

Por ende se despache a la Reyna prender a Don
 Alonxo de Vique de Estay. y a Pedro de Salta
 asiente de ella en la Montilla por la de
 da de Alcanice de sele diez de la cobranza de
 los repartim. de las Milicias que fueron a cargo
 los años pasados de ochenta y quatro y cinquenta

Don y
 Pet. de Apelaz.

Señor =
 Biese una pet. de Juan de Alcaide Ensay En
 Juan de Alcaide Ensay En presento en grado
 de apelacion nulidad y poravis de la Santa
 que dio el Consejo en el pleito que sigue
 con el Gub. de Vamos por la condad de m.
 de Vicos y Anonbien, que es de la Instancia
 de Juan de Alcaide de la parte que sigue la can
 didad porque sigue de dho pleito para q
 se reconozca ser admisible y se tte para
 el primer cau. a fardar lo que aya en car =

Don y
 Pet. de Ma.
 Dueno =

Biese una pet. de Juan de Alcaide Ensay En
 nombre de Pedro Madrieno de la parte que
 sigue de que en las quantias de sele tomaron
 de Almotaxenazgo de los años de Settenta
 y siete y setenta y ocho de resulto contra el
 Alcanice por falta de algunas partidas que
 siendo dar por descargo de mill y treientos
 de que se heyo memoria de las justas parti
 das que se deuen abonar que presento con
 esta petition y pidio se lea en dhas cantti
 dad de Vicos y Anonbien de los años de

La
Portero

faciendose una pet. de D. Rodriguez
de certificacion del Cont. Pedro de Alarico
diciendo que se debe al suso dho Rey
yo yo mill mrs. los nueve mill del salario
del Portero de Resaca cumplidos a oyo de
Mayo pasado de este año de noventa y uno
y los otros nueve mill mrs. de la Ciudad de
Abril y llevar las cartas para la yunta
mienta de los tres a cumplidos en
de mayo de este mes, faciendo libro de los mill mrs.
de un año de salario por dho ofi de Portero
con el mayor de los propios nombrados o anon
exare de un año para q' ellos pague y se les
de pague libro

Deposit de puntos

faciendose a cargo de la Real Caxa de
el Pincón de Resaca quien sea en la
diputacion de el punto prebenca de positario
para de de la dia de San Diego de el
Pres. mes y q' el Informe q' se le cometi
de certificacion de Juan de los Rios lo haya
con el dho Juan de Leon como cosa aforda
de el punto de la

Sealiente de
la Alcaidía

afordose faciendo de la Alcaidía de la villa
de la Alcaidía en almoneda por un año para de
de la dia de S. J. B. de el Reg. y q' se admitan
las posturas y puestas q' se hicieren y se cuiden
los cañes de putados de ventar de el Reg.

Francisco de
Caceres

Francisco de
Caceres

SEPTIMO CUARTO, PRIMERO
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y
QUINTOS Y NOVENO
TERCERO.

Para ello se le entreguen todos los Instrumentos
de las Cantidades de Reservas y Notoriedad
Cartas de pago que conbenzan que valgan
como dadas por parte de D. J. de Senonbra
Mientras se halla para que se acepte sea
que no lo haga. Todo lo que al C. Consejo
se presente a ello por ser persona abonada

Inteligente para que sea depositaria
de lo que se concede. Diez y cinco al año y enani
de las cartas de los reyes a sus señores
de D. Juan de Ortega y Ramirez de
Consejo de Su Mage. Superintendente
General del Servicio de Milicias su Mage.
en Madrid a diez y siete de Agosto
de quince que se leyeron en el Ayuntamiento
de D. J. de Senonbra algunos Capitanes de
ellos que hablan sobre el asunto de guerra
de los Departam. de Milicias hasta el año
pasado y no venia para venir en conocimiento
de sus alcances y sobre el cumplimiento de
los devitos con mita de contado y de
misión de no obrar mita y remitiendo
de D. J. de Senonbra amagos de D. J.
Superintendente para que en el de mayo
sean concurridos de la facultad de D. J.
de Senonbra con advertencia y agracia

de J. de Senonbra
de Senonbra =

42

La Remision de la obra mitada ad
caer en beneficio de los Principes contribuyen
de las Cidades y rentas de las Indias
Ciertas, acuerdo de que en el traslado de ellas
en el libro Capitulat de Reconocimiento ori-
ginales en las quentas de Justicia de
Reconocimiento de las Relaciones y raudas de los
Principes con tribuyentes de la Casa de
Exocin de Extra Judicial y partida, valida
por podes y raudas de papado en Madrid
en poder del depositario General de la
Cuenta Razon de Podes de los adhos Super
Intendente y ante tambien se traigan
algunos de los Instrumentos para Reconocerlos
de se reconozca lo cobrado Huba on, y en
virtud de la mejor providencia que con venga
para lo que de la Ind. nombre por digna
de los alos de Juan de Velasco Alferon
de Gmo de Luna Dec. y de lo que se acuerda
con toda brevedad =

Juan de Velasco

Juan de Velasco Ferrando

Juan de Velasco Ferrando

Com. mo, doy respuesta a dos cartas de V. m.



Salto quarto, das mo-
xavadas, ano de mil y
siscientos y novata
cay uno.

Yo el pasado y 4 del corriente el mandado
muy las cosas que se free aplicar alacobi.
Yo recibio de Militia y de la ciudad
estando yo en Intendencia de Q. E. re
partim. que estora pagar y importa cada
ano) Digo de ser para yo de disponer
que la cu. Cumpliendo con sus oblig. de luego
la cuenta de lo que a este respecto adebita
pagar desde el año de 1669 hasta fin del
pasado de 1690. Recibiendo en data los 3
de mayo de 1690. Remitiendo en data los 3
de mayo de 1690. Remitiendo a poder de los de
Lombardos Generales de la de Serbia para
venir en conocimiento de su alcance para que de
satisfacion de el, Remitiendo a poder de el
mismo deposit. General, Digo yo. Dico
que las cuentas hasta el año de 1678 se
traron a la cu. y de los de no nombrados de ella
se vistu. de la Comision de Comision de mi
anteriores de otra menor de que la que
apora se tomare de la de Venetia
yo con termin de los de bitos de los mismos
años de la expresion de la cant. de cada uno
de los de bitos de la cu. quisieren de
de los de que se caren hasta fin del año de
1688 con limitad de contado y Remision de
la obra mitad de admira yo de la proposi
cion de Remitiendo de fin de ma y de am



DISPOSICIONES

SE LLEVA A CABO EN LAS
REUNIONES, EN OCASIÓN DE
SUSCRIPTOS Y NOVA
CAPITULO:

Don Antonio de Saldaña y las Alas Condes Don su Maj
Don Juan Velasco Alférez Don Juan de Luna y castro
Don Luis Melero de Vincon Don Juan Leon de Lalla
Don Mr. de Lara y unillo Don Matias de Almagro Rex

de Sebaya a Montt
Por Don Mezeroy

El Sr. Jefe de la fuerza alacru que el Alguacil
del Mayor de Montilla a escrito con un pro
prio que levirtud de la Requiritoria de de Pedro
Alfaro y sede pago por ind. para prender
a Basme de Rojas por el Alq. de las Milicias
de apreso y Don J. Cones. propuso con viene se
reduzca al acasell de de Alfaro y acordado
a Remita por el Con. D. Ant. Maseda Alq.
Mayor y guarda nezerarias y que sede pago
al propio Alacant. que fuere nezeraria
para su conducción Zapaguen los Cavalteros
Capitulares nomina de los de Don Basme
de Rojas para la obra de los Repartim^{dos} de mi
licias de los años de veinte y quatro y veinte
y cinco son protesta que de no lo hacer y cumplir
los danos que se requieren y fuisaren al
Haz seran porq. de Diego de los Capitulares

Grande
de las

Don de las Ferrando

Masim de Buxalanco En el
Dias de Mes de Julio de Mill de
Inocencia y no años de puntaron a su
Aprobacion de Jim. de la Sane con bene

a Pauelos
Do D. Ant. de Salde y las Alas Correo Don Mag
D. J. de Velasco Alferon. D. Geronimo de Lunay Cabro
Luis Melero El Rincon a D. Juan de Leon o Lallo
D. Mr. de Mora gemillo D. Ant. de Piedrola
D. Matias de Almagro y Ordenas Pico

El Sr. Correo de cuenta al vacio que por el
Coma de Rey sub. de Rejuido y na Carta de
Almo. de Obispo de Parayiza Gobernador de Leon
sep. en que em da para suer y notifiq
deboque en su yuntamiento una Real Provision
de Su Mag. de su Real Consejo de la
Expedida en virtud de el dho. de su Real per.
que para ello sebia en dho. Supremo Tribunal
y asimismo una Carta escrita a la ciudad
de dho. de Ymo. que dha Real Provision y
Carta son de Imprinta entrego al presente
el dho. de la fua. para que se notifiq y suer y no
tificase que se tenor de el dho.

Real Prov.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra de Granada, de
toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cer
deña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Baen. Senor de
Vizcaya, de Molina &c. a todos los Corredores de dho. dho.
Gobernadores Alcaldes mayores, y Ordinarios de dho. dho.



**EL LO QUARTO, DE LAS RE-
 FERENDIAS, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVEN-
 TA Y UNO:**

Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, Aldeas
 de los nuestros Reynos, Señorios, y de lo Realengo como de
 territorio de las ordenes, Señorio, Labadengo, y de cada uno de
 quier de los en Nuestros Lugares, y Jurisdicciones, a quien lo de
 fuso en esta nuestra Carta contenido tocare, y fuere notifi-
 cada Salud y gracia: Sepades, que teniendo presente con pa-
 ternal amor el Estado en que esta Monarquía se halla, y
 deseando muy de veras ocurrir a lo prauisimo daño, y evitar
 que la amenacen, para preservar de ellos a nuestro barallon, sin
 prauamen suyo, con viene a nuestro seruicio, que todas las Ciudades
 Villas, Aldeas, de los nuestros Reynos de Castilla, Aragon
 Valencia, y Principado de Cataluña se formen listas de todos
 los vecinos, y naturales de ellos, que puedan tomar armas; y de
 las que hubiere en cada una de las dhas Ciudades, Villas, y
 Lugares, como arcabuces, Mosquetes, y Arcas, se hagan otras
 listas separadas, a fin de que reconociéndose todo lo he-
 fecho se puedan aplicar los medios y prohibençias
 que conbenpan para la utilidad de la causa publica
 de fensa y preservacion de los Reynos. Y para que asi
 se cumpla, Visto por los de nuestro Consejo, y el decreto
 de nuestra R. persona al Remitido, se acordó dar esta
 carta: por la qual os mandamos a todos y a cada uno de los
 segund lo es, que luego y sin dilacion alguna y como la

4)
Recibán, Sapán lista & todos los Vecinos & naturales que tubiere
Otras Ciudades Villas Lugares & Pueblos distintos, que sean
de poblacion que Excedan a cien Vecinos, donde se queda
formar una Compañia, Capaces de tomar Armas sin Necesidad
a persona alguna con ningún pretexto: Lo mismo Sarcij.
Esta lista a parte, & separada, de los Maquetos, Acahuates &
Ticas que tubiere señalando sus dueños, executando el proprio
Contado Cuñado, & como Conviere a nuestro Servicio; Con ape-
lamiento que os hacemos, que se se entendiere lo contrario de
Saca con el que fuere omiso la demostracion que corresponde a la
gravedad deste Encargo; las quales & las listas lemitas Contada
brevedad, amano del Arcoobispo de Tarapoca, Gobernador del
Consejo, para que las ponga en las nuestras & lo qual mandamos
dar, & dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, & li-
brada por los del nuestro Consejo. Por quanto oydia de la fecha
seandado diferentes despachos deste tenor & forma, mandamos
que a lo traído firmado de Domingo Leal de la abedia
nuestro Secretario, Escrivano de Camara, & el de la misma
fee, & crédito que al original, Dada en Madrid a diez &
sete dias del mes de Julio de mill & seiscientos & noventa
Yn años, Antonio Arcoobispo de Tarapoca, Liz. Don Alonso
Marquez de Prado, Liz. D. Antonio Longuillo Brizeño,
Liz. D. Joseph de roto, Liz. D. fran. de Villabeta & Ramirez,
Lo Domingo Leal de la abedia Secretario del Reyno &
& su Escrivano de Camara, La fize escreuir por su mto
con acuerdo de los del nuestro Consejo. Registrada, D. Joseph Beler-
& herrente de Chantillez mayor, Don Joseph Beler con



JALLO QUARTO, DOS MIL
REYADOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Carta

Cuerda Conu original. Madrid. Julio diez y ocho de mill seys
y noventa y un años = Domingo Real de la abexa
Abiendo Considerado su Mag. con la gran de Reflexion que
Corresponde ala Importancia de la materia, el Estado en
que se halla esta Monarquia, amenacada de Poderosos
enemigos desde el Oriente al Poniente, sin medios p.
sude fensa, hallandose exauito el Real Erario con las precisas
necesidades de la causa publica, los Puertos, Ciudades y Castillos,
de las costas de Entrambos Mares sin fortalezas, sus mura-
llas demolidas, abiertos los Pueblos, y Ciudades de todo lo Rey-
nate del Reyno, sin armadas, ni Exercitos suficientes
para nuestra de fensa, hallandose tan proxima esta
Monarquia ala de los Moros, que solamente las diuisas
de la Corta distancia del Estrecho de Gibraltar que se puede
atrasberar en una hora, desde tan poca distancia: hariendose
mas lamentable esta abandonamiento el formidoble po-
der de la ley de Mequines que es el mas Poderoso de la
Africa; abiendo agregado a sus Dominios los Reinos de Fez
y Marruecos, y aduzante, y el su hasta penetrar lo mas
Intimo de la Etiopia; manteniendo en pie sus Exercitos
de Soldados Veteranos, en Señados abexes, y Conguertas
Provincias; abiendo nos quitado los Precios de la Africa
que eran Antemurales de nuestra España; a que se añaden

Los abalos que de antenado en parte Plémo Correo & flandres
 de que se halla en la saga, corte de Standa y enbiado del
 Rey de Mequines, y Marrocos, solicitando que los Standres
 se vendan a rubios precios, Piecas de Stallexia, Valay, Bonbay
 Morquetel arca bucas, Polvora y otros Instrumentos militares
 y siendo tan bien cierto que el Barbaro Rey no tiene
 Guerras con Infieles se n fiere que hace Sta prebeniõnes
 con Resolución de Emplear sus fuerzas contra España, para
 Cua Expedición se dice Sta labrando Cantidad de Inbarcaçiones
 pudiendo lo hacer con gran de facilidad en las costas de la Ter
 cania de Stanser, pobladas de Espesimõs montes, y abosadas
 Especialmente en la montaña que llaman de Bullones
 No menos no enseña la Experiencia lo que podemos ver
 bemos recelar por las fronteras de España, que con finan
 con la Francia por Guipuzcoa, Navarra, Aragon, y Cataluña
 siendo tan grande el poder de aquel Rey por mar y tierra
 como es notorio y publican nuestros malos sucesos

Desearo Su Mag. o Cuaia a Sto Justissimo y prudente
 riesgo con algunas prebeniõnes que aseguren la de fensa
 natural de su Dominio.

Ya y que se halla con buos deos de reparar y fortificar
 las plazas, Puertos, y Castillos de las costas de los dos mares
 Especialmente las de el Mediterraneo, que estan mas expuestas
 alas Inbarçiones de los Infieles, Considerando los Empeños
 actuales de la R Hacienda, no puede ser tan prompta Sta pro
 bidencia como se requiere la Nafencia presente de la Corapi,
 y por la misma Razon no pueden prebenirse las costas





Salvo el dote, otras cosas
razonables, año de 1551 y
treinta y nueve.

de los víveres, y texido de soldados exercitados en la Matanza
Cortandolos la Real hacienda, no alcançando nuestra posibilidad
para ello, pues a fin no ay medio prompto para componer
un mediano exercito en Cataluña, Italia, y Flandes para
pedir las presentes en batallas de franceses. —
Cuya consideracion precian adiscutir por unico medio el
de las Milicias de los Pueblos, que en tiempo pasado se practi-
caba en España en parte, y sea de executar con extension
atodos segun, como se breuemente se ve en el
cambiamiento de Portugal. En todo el Reyno de Galicia
Asturias, Montañas de Burgos Vizcaya, y en parte de costa
alguna de los Pueblos se ha de acomodar a las personas de los
Naturales.

Para cuya formacion sea considerado tambien, que oy
se halla todo el Reyno sin armas abriendose consumido
las que avia en las guerras de Portugal; y que en las
poblaciones apenas se hallaria un Mosquete, Arca de
opica: creyendo desta falta nuestro maior tiempo, que ha
vamos desarmados no se puede hacer resistencia alguna
a los Enemigos, de que procedio la ruina total de España
que se perdio por hallarse desarmada y con quierento m.
Inde fues en tiempo del Rey Don Rodrigo. —

Y para prevenir con tiempo las armas que se necesitan
y para dar providencia en orden a que los vecinos y naturales

de estos Reynos, que tanto interesamos, y acuerdos Empleamos
 En su defensa, y Conservacion, y exerce al presente En la de
 nuestra Santa Fe Católica, contra las Invasiones de los Ingleses
 Se adverten En los Exercicios militares En la formacion
 de los Batallones, y manejo de las Armas con la disciplina
 de los Santos Maiores, y Cabos militares, y Repeticion de alor
 de los dias de fiesta por la tarde En las Ciudades y Villas princi-
 pales donde son Vecinos, naturales sin ocupar dias de trabajo
 ni que los moradores de un pueblo parran adto por abex de quedar
 Exemptos de esta formacion lo de otra poblacion En que por lo
 menos no pueda formarse alguna Compania de diez hombres
 y para poner En planta esta Idea tan útil, y En la tin
 circunstancias presentes necessarissima para nuestra defensa
 En que igualmente interesan todos los Caballos, y Barallos
 de un Magister sin molestar, ni casta alguna de sus haciendas
 se requiere (Como disposición necessaria y fundamental) saber
 fixamente El numero de las personas de todos Estados, y salida
 de los Vecinos, y naturales de estos Reynos, que puedan tomar
 armas, desde la edad de diez y ocho años hasta setenta, Excluyen-
 do los impedidos; que se forme lista con distincion y claridad
 así de los Casados como de solteros, y que todos Conviene se Exerji-
 con En la disciplina militar para los accidentes que puedan
 ocurrir; que las Justicias hagan de las listas por Calle, y Barrio
 sin Excluir personas de qualquier acañon, así nobles
 como plebeos, y para su manejo, que se permitan a mi
 mano estas listas, certificadas de los Escribanos de la Junta
 niento: que asimismo se forme otra lista de las armas





**SALTO CUARTO, DIAZ MO:
REVOCAS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENA
TA Y VNO:**

que hubiere Encada Ma & las Ciudades, & Villas principales,
Especialmente, Mosquetes, Arcabuces & Guerdos, & Armas, y
todas armas competentes para la Milicia; Excluyendo todas
las armas cortas, que no son de ley, por que estas ande quedas
no buidas, En suby por las penas Impuestas por las Reales
Cáprmatas, no se de permitir tenerlas, ni traer de ellas
ninguna persona por Exempta o calificada que sea: Y las
Listas & las armas an de Expressar los Generos y numero de cada
cota, así las que se Conservan En las Armerías Comunes & las
de Ayuntamiento como las que de estos Generos tienen los par
ticulares, para Cua Exceucion se Permiten provisiones de
Pachadas por el Consejo, que ha aprobado y mandado Exce
tar esta Importantísima idea; Vista las Listas de hombres
& de armas segun el numero que contiene de formara
En esta Corte la planta que seaya de Observar En la división
de tercios, Compañías, En la forma, y días En que sean
de hacer los alardes & los Cabos militares que ande emplear
de En esta Enveñanca, y nombrar un Mag. Capítane
naturales & de las mismas Ciudades, y Pueblos, sin Salario, ni
Emolumento, que el honor de Puerto, & el mérito q' hanan
en el servicio de Dios, y el Rey & de fennalla de la Patria
& de la Patria a que todos estamos obligados por la Ley de
Divino, Natural, & político. se desiran los que sean
con contentes & tengan alguna disciplina mi

50

si los tubiere, y Entendamos también, se preferirán a los de la
primera nobleza y quetengan mayor autoridad y seguridad
mover a lo demas, y facilitar sus operaciones.

Y sea bixte por punto fijo y Inviolable que el animo de su
Maj. en la formación de estas milicias se dirija
únicamente al fin de la defensa de nuestras Provincias
y para resistir las Invasiones de los Enemigos en los accidentes
que puedan o fueren de entera firme de España, y Especial
mente en muertes costas; con expresa Condición y Valida
de que por Razon de las Listas ni por otra perteneciente a esta
Provincia no queda sea cumplido ninguno de los Compañeros
servidos en ellas a embarcarse en la armada, ni para servir
a los presidios, porque para esto a de lo ser por fuerza de su
Maj. sacen de las de voluntario en su Dominio; porque
esta providencia solo mira a la prevención y precaucion nece
saria para nuestra defensa natural. Y que ninguno sea
sacado de sus Pueblos, ni molestado, sino en caso de semejan
te necesidad.

Y para que todo lo referido se execute, mandando (así oras)
Escrivio al Correo. deera Tudas y se permito Vna R. provi.
Para este efecto; Y en cargo a V. S. se ayude con toda eficacia
nombrando Cavallero diputado que le sirvan como lo espero
de V. S. con que V. S. siempre sea empleado en el servicio
de su Maj. y en el bien de la causa pública siendo todo igual
mente obligado, y interesado en esta materia. guarde Dios
a V. S. muchos años. Madrid y Bullio 1) de 1691 = Antonio de
obispo de Tarapaca = A la Muy noble y Real, Cu. de Bujalante



HALLO QUARTO, DIAS DE
REVOLUTOS, AÑO DE MIL E
SISCIENTOS Y NOVENO
E Y UNO.

Quiero p. las cartas
de personal y armas

Haviendo oído, Entendido por esta Ciudad, Caballeros
Correg. y Cavalleros Capitanes de ella la Real provisión
que yo el presente Escrivano notifique a vice sacra en ellas
siéndola a la letra, y portada o bevedida con el Respeto
y acatamiento devido, la beveron y parieron sobra sus cabezas
Como a Carta de su Rey y Señor natural y despon que
en su cumplimiento sean promptos a executar lo que por
su Mag. se manda con el maior zelo, puntualidad, y en la
mejor forma que le sea posible. y habiendo asi mismo
leíre por mí el presente Escrivano de la Carta orden
de dho. R. M. a cordaron se esciva por esta Ciudad
y responde a dho. Señor satisfaciendo obedecer lo que se
dho. Mag. con toda bñf. lancia y cuidado adelantando las
obras y contadas las de mortuaciones de zelo y obediencia
con las por drenta a la obligacion de esta Ciudad en ex-
cutar como fieles y leales vasallos las ordenes de su Rey
y Señor natural explicando en su puntual e execucion
parte de el devido a efecto con que veneran a su Mag. y
desear el aumento de su Corona, quietud de sus Reynos, defen-
sa y aumento de ella satisfaciendo subidas y haciendas de todo lo
que fuere de su Real Servicio y maior agrado, y para la
mejor disposicion. en la Carta de dho. R. M. de dho. orden provisión
y contenido de dha. Carta orden de dho. R. M. segun
furo y dicituris por dho. Señor con el mayor y mas



Salto Quarto, Tercera
Revisión, Año de 1817 y
Soboranos y Reales
Cayones

Veros Capitulares Lo siguiente

Sea fuerza que respecto de que el melecacion de Mexico
 desta Ciudad a fin que sea el mas moderno rose
 Pueden Comprehen los Contanta Individa Ciudad
 y Texteca los Vecinos que o tiene esta Ciudad para las
 taj que sean de Hacer Seellos, y de las armas de cada
 uno respecto de que el año de ochenta y ocho
 padron de las puer an venido a abecindarse algunos forasteros
 y mudaron adha becinados otros, y muertos muchos, y el padron
 que se hizo para el consumo de Millon de la Terte por el
 Señor Viz. D. Pedro de la Cruz Corredor que fue desta Ciudad
 fue por el año pasado de noventa, y en donde constara
 conmas Individualidad Texteca y la Ciudad los Vecinos
 que esta Ciudad tiene y se podria venir en conocimiento
 de lo que son la paz y haules y de la Ciudad Compete
 tente para la execucion de lo que por el Map. se
 manda = Setemen años a dos padrones uno por
 cada uno de los dos Cualleros diputados que andan en
 al. Corredor y oportuno le asistan au. n. por andar
 por las Calles y para Executar lo, estan promptos a las
 oras y luego que porru. y mandare. Q. D. G. Señor
 Corredor pro p. a esta Ciudad que se le ofiecia
 duda sobre que empecando a formar las y Vecinos

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

Tendiéndose por los Resúmenes de las Cajas de algunos Vecinos
que se les veían en las Armas y ponían en lista
Vecinos, Dno. de que se les quisieren quitar para el
mitralas al Ejército de esta forma las podrían
Perder o sudando si se les Castigara, por prohibiéndose
el poderlas tener respecto de no ser fácil en un pue-
blo donde hay tanto bente torpe y de baxas Sientas y
Calidades distinguir las que son por ley y permitidas
y las que no. ni Entender de derecho lo contenido
en las Reales Ordenes para no recatarse en consideración
de lo que por ella se manda con baxa que se diera prohibición
para que ninguno las ocultase respecto de que haciendolo
reconociéndose el ánimo de su Magestad parezca se diera a pre-
benir los pueblos de darle fealdas armas y les faltaren de
ocultacion de seguir a el daño de hazer esto a su Magestad lo qual se
deuia evitar por todos los medios posibles, se confia sobre lo
de fealdas y entre baxos medios que se procuraren, se como
por mas conveniente resoluy. la de que de el Cau. de fealdas
maior y Capitanes hasta los Durados se vistiesen voluntarios
ante fealdas como en un p. que auiere en las Casas de fealdas
en consideración de estar ocupado en hazer las Cajas por las
Calle, el presente de fealdas. todas las armas mencionadas
en las Reales Ordenes, el qual de lo en un p. sentase los vecinos
y Resúmenes con Individualidad, se le notifique lo con-
tenido sobre de particular a dho. en un p. para que auiere fealdas
de Resúmenes con los nombres, ofi. y Calidades de cada
uno. El D. Juan de Dios hablará esta judicial m.



SELLADO EN LA CORTES
DE MADRID, A DOS DE MAYO DE 1561,
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y OCHO.

atodos los hombres principales y personas nobles y de autoridad
y de representacion en esta Repu. para que acudiesen a saber
delo que se ha acordado para el quitar la de feñida ocultacion
y conseguir el fin que se desea de estos medios y por ellos reconozcense
que en esta exemplar de de feñidas personas y siendo not^o
y manifiesto a los que se crey^o pueden desvelarse y ocultar de
armas por los motivos deducidos que cada uno se labuelle
arabara para cuyo fin se hara con la maior publicid^{ad}
para que contra todos se libite la de feñida ocultacion
y se lo pre mejor en lo que por el Mag. se ordena
y que por lo de abito de se de el quitar de todas las
casas para reconozcense las dhas armas que deben ponerse
en las listas y para lo que contra se a bor ocultados
y ocultados ellos. Sumo a un tiempo para la prohibicion
necesaria, y asimismo se acordó que en comidexa y con
de que ay muchos hombres del campo, mocos solteros, hijos
de familia, los quales no hazen vecinos a los padres
por ser ocultos algunos por algunos miedos. y juzgar
se las dhas ordenes y otras a un ten en el campo
y en diferentes cortijos y haciendas a travas del campo,
caba,iega, y anados, cosas a un ten a un ten
terio de labor y campo se nombrando cavalleros
Diputados que sean los señores de un ten de los

52
Zemillo y D. Fran. de Melano lo qual se ve en detodo
Lo la obra de las personas que tuvieran hacienda
de campo y cortijos y criados y personas que tuvieran
en qualquiera forma en sus haciendas y sean de
naxeros o capataces y todas y cada una de las que
deconosen y los dichos amo ocultan algunos por algunos moti-
vos particulares de quenta a sus señores con e lo.
para que de la providencia que se parezca con veniente
y desde luego se començe a executar sin perdon
instante de tiempo lo que se manda por el Map. y contiene
en este acuerdo =

Don de las Ferrans



SEAL TO BE KEPT IN THE
TREASURY OF THE
CITY OF SEVILLE

Francisco Buxalame M. Scy drass
Elmeri de Soiso de Mill Veicientos y

noventa y uno años se juntaron a favor de la
Real Caxa de Indias por bienes a suertes de
do. Ant. de Valdes y de las Comas por su Mage

de D. Diego de Luna y castro
de Juan de Leon Gallo
de Domingo de Piedrola
de Joseph de Priego

de Luis Melero de Vincon
de Martin de la Cruz y villa
de Mathias de Almagro y castro
de Diego toralino Zurado

Se paguen a D. L. de
Algado 20-12

La Ciudad a fardo que de la cantidad que se ha
de diez corados de la ultimo repartim. de Alcañ
se paguen dos mill de. y se remitan a don
 Lorenzo Algado Comt. de Ventas de de por

torquenta de diez mill de. que se le devien de
una entrada de la deca de mas cantidad
que por el d. de. hizo don Juan Camacho de la

Castellana vecino de Jacin. atento es deuda
anterior a las de mas que el d. de. debe de Alrien

de los encabezamientos y que el d. de. don
 Martin de la Cruz de. Cayde de la remision
de la Carta de pago a favor de Jacin

de Jacin. a fardo que don Ferrn de Voxas de de la
de vendador de que de la Almona de la de favor
de ano pasado de sesenta y dos por de los de

que me entregue al d. de. don de de los de
de ciento y cinquenta de que se devien de de de

de a p. pag. El
de Almon de la
de niebe
de



Salvo el consentimiento de los señores
de la Real Audiencia de esta ciudad de
Cádiz y de los señores de la Real
Cátedra de la Universidad de San Carlos
de Barce...

Predicador y Guardian del Convento de S. Juan
de Estan. En que pide se libren dos a q. dice
se dieren de la ciudad de Cádiz a o. ciento de
cada uno por los señores de la Real Audiencia y
gran merced q. a tenido y viene en el Convento
de la Inmaculada de los dos a la fiesta de la
Purissima Concepcion de Nra. Sra. de Estan. viene
cotada y señalada para los partes diez ducados
cada año q. los dos defendidos montan doscientos
y veinte ducados. Y para q. las señoras de diez y siete
años que por los pocos años que tenian y no
de cumplir con las obligaciones precisas se
dio al dho. Convento para no se conyer con
la ayuda de costa por el Causo de Nra. Sra. y que
al presentarse con mas alcance por cuya cau
sa se halla imposibilitada de que vuelva a co
rer de la ayuda de costa = El Rey a los doctores
de la Real Audiencia de las Indias de Nueva
España certificando el Cont. de la Real Audiencia
de Cádiz se libran en la cantidad q. a esta
Real Audiencia de Benito de Lara vecino
de Cádiz de Cádiz el dho. Real Audiencia de Cádiz con
el texto de un ducado de premio que asequi
se sigue con tra el dho. dho. dho. que asequi
de la cantidad de Nra. que el dho. dho. dho.
de la Real Audiencia de diferentes Hacay viendo
para la causa del año de mil y ochocientos y quince
y quince

